

REGISTRADA BAJO EL N° 11.314

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

ARTICULO 1°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio para :

- a) Establecer Puertos de Fiscalización de productos de la pesca comercial; y
- b) Suscribir convenios con Municipalidades y Comunas, a los efectos del inciso anterior.

ARTICULO 2°.- Dispóngase la obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescados.

ARTICULO 3°.- Las Guías de Transporte de pescados son confeccionadas por cuadruplicado y deben consignar lo siguiente:

- a) Numeración correlativa,
- b) Datos completos del pescador comercial y del acopiador,
- c) Números de inscripción de ambos en la Dirección Provincial de Ecología y Protección de la Fauna,
- d) Firma de ambos,
- e) Lugar de origen y destino,
- f) Medio de transporte, nombre y apellido del transportista,
- g) Cantidad y peso de piezas por especie que se transportan,
- h) Lugar, fecha y hora de expedición,
- i) Sello y firma de la autoridad fiscalizadora,
- j) Visado de la autoridad policial, en caso que corresponda y
- k) Monto de la tasa de fiscalización que se abona.

ARTICULO 4°.- Las Municipalidades y Comunas que hayan suscripto

convenios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte; y el control de:

- a) Tenencia de Licencias de Pesca Comercial o Acopio de Pescado, según corresponda; y
- b) Tamaño de las piezas.

ARTICULO 5°.- Las Guías de Transporte son confeccionadas por el acopiador en el momento que efectúa la carga del pescado. El cuadruplicado queda en poder del pescador comercial.

El transportista presentará en el Puerto de Fiscalización el original y copias restantes.

El Puerto de Fiscalización entrega el original al transportista o acopiador, envía el duplicado a la Dirección Provincial de Ecología y Protección de la Fauna y retiene el triplicado.

ARTICULO 6°.- En caso de traslado desde el lugar de carga hasta el Puerto de Fiscalización más próximo a su destino, debe circular con la Guía confeccionada como se indica en el artículo 5 y visada por la autoridad policial de la jurisdicción donde se efectúa la carga.

ARTICULO 7°.- Los fondos que se recauden serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) El 70% para la Municipalidad o Comuna con Puerto de Fiscalización que haya firmado convenio en el marco establecido por el artículo 1 de la presente ley, en concepto de retribución por el servicio de fiscalización y control prestado.
- b) El 30% para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el cual debe aplicarse exclusivamente a tareas de control y desarrollo de la actividad pesquera.

ARTICULO 8°.- Las infracciones a la presente ley son penadas en la forma prescripta en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Capítulo IV del Decreto Ley 4218 ratificado por Ley N° 4830.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Diputados  
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de

Senadores  
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de

SANTA FE, 26 de diciembre de 1995

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J y C.